



**Proceso: Ejecutivo**

**Rad.: 2020-00261**

**Demandante: Clínica La Victoria SAS**

**Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, primero (01) de octubre de dos mil Veinte (2020).**

Estando al despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

### **Consideraciones**

Al realizar el estudio de los documentos acompañados como soporte de la presente ejecución, se evidencia que las facturas acompañadas con la demanda, tienen origen en la prestación de servicios de salud correspondientes al seguro obligatorio de accidentes de tránsito plan SOAT a cargo de la aseguradora demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En consecuencia, resulta claro que, con la presente demanda la parte actora ejerce acción consagrada en el en el numeral 4º del art. 195 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentada mediante el Decreto 3990 de 2007 el cual fue derogado por el decreto 056 de 2015, que tienen las instituciones prestadoras de servicios de salud, para reclamar a la entidad aseguradora, el reconocimiento y pago de que trata el art. 8º del decreto 056 de 2015, por los servicios de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito ocasionados por vehículos con póliza SOAT, a los que se refieren las facturas Nos: 155231, 175772, 181175, 138761, 166979, 163642, 159912, 174378, 180453, 104732, 153905, 167231, 175155, 174394, 158230, 167670, 179467, 162386, 165246, 88779, 88783, 178741, 160498, 175629, 160193, 149305, 143562, 163678, 158969, 193688, 157769, 152510, 140725, 93358, 167059, 182963, 174631, 172045, 142195, 187267, 181380, 178383, 165466, 140355, 179488, 96245, 156116.

Pues bien, conforme el numeral 4º del art. 195 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica y farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito “serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras”.

El inciso segundo de la norma en cita establece que “Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario,

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 056 de 2015 mediante el cual se reglamentó, entre otros, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito –SOAT, como normatividad vigente al tiempo del accidente y de la reclamación, señala en su art. 8º que *“Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”*, para lo cual, conforme el art. 26 seguido *“... Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:”* Que tratándose del caso concreto, en que se reclama por la prestación de servicios de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito, son los documentos señalados en el numeral 1º, 2º y 4ª del art. 26 del Decreto 056 de 2015, a saber:

- Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
- Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
- Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
- Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

Para verificar la procedencia de esta acción de reclamación, comporta verificar si en el caso concreto la parte actora presentó la reclamación con el formulario adoptado por el Ministerio de la Protección Social, que para el presente caso corresponde al denominado Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos- **-FURIPS-**, adoptado mediante Resolución No. 01915 de 28 de mayo de 2008, acompañado de los documentos correspondientes a la cobertura por Servicios de salud, señalados en el numeral 2º y 4º del art. 26 del Decreto 056 de 2015 y la factura conforme lo dispuesto en el artículo 33 ibídem.

Descendiendo al caso sub examine, se observa del estudio realizado a los documentos anexos a la demanda que, la parte actora no aportó ningún documento que soporte el contenido de de las historias clínicas o el resumen médico, tal como lo exige el artículo 26, en su numeral 2°, que reza:

*“Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por otro lado, el artículo 11, de la resolución 1995 de 1999 dispone que:

*“**ARTÍCULO 11.- ANEXOS.** Son todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes” (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, como quiera que la parte actora no acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de ley, deviene forzoso denegar el mandamiento ejecutivo, en virtud de las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.
3. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f6706a9a1c3222f6b94be9b5abf648d70de7a86b0bc6cfae4ad94241**  
**dbc9b9**

Documento generado en 01/10/2020 04:06:53 p.m.